



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00258 00			
ACCIONANTE	Jeisson Hajmed Vargas Pulido	DOC. IDENT.	79.870.587
ACCIONADA	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC		
DERECHO(S)	SALUD Y VIDA		
PRETENSIÓN	1. TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada para que se me reasigne un sitio razonablemente más cercano a mi lugar de residencia en la Carrera 73 # 75ª-40, para la prueba a presentarse el 18 de julio de 2021 en horas de la mañana. 2. Solicitar medida cautelar para que su señoría ordene el cambio de lugar de presentación de la prueba para garantizar la presentación de la misma.		

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

JEISSON HAJMED VARGAS PULIDO, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA**, los cuales considera vulnerados por cuanto la accionada le asignó un lugar muy lejano a su lugar de residencia, para presentar las pruebas a que fue citado dentro de la Convocatoria 1462a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que se inscribió oportunamente a la convocatoria denominada "1462a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4"
2. Que, al cumplir con los requisitos para la primera fase, La CNSC lo admitió y quedó incluido en la siguiente fase de selección que es la presentación de pruebas escritas.
3. Que la CNSC para la presentación de dichas pruebas le asignó como sitio de la prueba, el Colegio Débora Arango Pérez, ubicado en la carrera 84A # 57B - 04 sur (San Bernardino -Bosa), el día 18 de julio de 2021.
4. Que su dirección de residencia en la Cra 73 # 75ª-40 (Barrio Santa María del Lago -Engativá).
5. Que teniendo en cuenta el lugar de presentación de la prueba (Colegio Débora Arango Pérez, ubicado en la carrera 84A # 57B - 04 sur, (San Bernardino -Bosa), se encuentra a 19Km aproximadamente de su lugar de residencia, y que el "tercer-cuarto" pico de la pandemia, aun no cede y que para llegar a ese lugar debería pasar más de 90 minutos dentro de un medio de transporte masivo, en el cual podría llegar a infectarse, debido al hacinamiento vivido dentro del mismo, afectando evidentemente su derecho fundamental a la Salud, e incluso a la Vida.



6. Que como es de conocimiento público, el estallido social focalizado en algunos sectores del país aún no se ha controlado y muy por el contrario sigue con fenómenos de violencia indiscriminada por los actores del conflicto (de parte y parte), y dado que en algunos sectores del sur de Bogotá, se presentan focos de protestas, bloqueos, agresiones y por ende acción del ESMAD, esta situación afecta no solo la movilidad sino también vulnerando el derecho fundamental a la Seguridad, presentando alto riesgo de afectación no solo en su integridad física sino la presentación de la prueba escrita a la que fue citado.
7. Que, considerando que, para una anterior convocatoria, a la cual también se inscribió (Convocatoria DIAN), se le asignó un lugar de presentación de pruebas, razonablemente más cercano a su casa (Universidad La Gran Colombia - Calle 12 # 5-45).
8. Que además, a su hermano Heidder Cristóbal Barrera Pulido CC.1136879554, quien también vive en la carrera 73 # 75ª-40 Barrio Santa María del Lago -Engativá, se le asignó la prueba, dentro de la misma convocatoria "1462a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4", en la universidad central (Sede Norte) Calle 75 #16-57, Bogotá, el cual es relativamente más cercano a su hogar, y que además demuestra que si existen lugares habilitados disponibles, y que se encuentran cercanos a su lugar de residencia.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre las pretensiones del accionante, frente a lo cual allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho, la accionada manifestó:

*"(...), en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de prueba, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del **cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos**, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos (Sentencia SU-439 de 2017) (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo expresó:

"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente al autocuidado a la CNSC, como quiera que esta Comisión ha dispuesto toda una infraestructura para procurar el cumplimiento de todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad durante la prueba, no puede desconocerse que corresponde a una etapa prevista en el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada cada una de las etapas del concurso de lo cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T -451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.** En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, y no puede alegar una vulneración de sus derechos dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrada por la muerte, renuncia al cargo, o la no superación del período de prueba de uno de los elegibles.

Corolario con lo expuesto, ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes(...).

(...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados y negrillas del texto original)."

"(...) Así las cosas, el Acuerdo es la forma de actuar de la CNSC y con este dar parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por la accionante no puede ser atendido de manera favorable."

De otro lado informó igualmente:

En primera medida es de importancia señalar que mediante aviso informativo publicado el día 18 de junio de 2021 en la página web de la CNSC, se comunicó a los aspirantes que se encontraban publicados para su información y consulta la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Escritas y los ejes temáticos relacionados a cada empleo, así como la fecha de aplicación de las pruebas escritas, las cuales se llevarán a cabo el próximo 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Al ser la Ciudad de Bogotá el único lugar de aplicación de pruebas definido para la Convocatoria Distrito Capital 4, y que el número de personas citadas es superior a los 60.000 aspirantes, la Universidad Libre en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, realizó la citación de todos los aspirantes admitidos en la ciudad de Bogotá. No es posible hacer la ubicación por sectores de residencia de los aspirantes, toda vez que no se maneja base de datos con sectores al momento de las inscripciones.

Siguiendo esta línea la CNSC precisa que es importante que los aspirantes ADMITIDOS consulten permanentemente el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos> donde se informa que a partir del 9 de julio podrán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ingresar a SIMO, con su usuario y contraseña a la pestaña ALERTAS a verificar el lugar y hora informados en la Citación para la aplicación de las Pruebas Escritas de la Convocatoria Distrito Capital 4en alguno de los sitios asignados por el operador dentro de la ciudad."

En consecuencia, solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales del accionante a la SALUD y la VIDA, tal como lo plantea.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **JEISSON HAJMED VARGAS PULIDO**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que



sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).



DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

DERECHO A LA SALUD

Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SU PRESTACIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL OBLIGATORIO, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”



DERECHO A LA VIDA

Constitución Política De Colombia

"ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

MEDIDAS PROVISIONALES DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

EL CASO EN CONCRETO.

Toda vez que la pretensión del accionante es que se ordene a la accionada asignarle un lugar más cercano a su residencia para presentar las pruebas a que fue citado como aspirante dentro de la Convocatoria denominada "1462a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4", entró el despacho a analizar las situaciones fácticas y procesales del presente asunto encontrando que:

El 9 de julio de 2021, la CNSC publicó en la página web de la entidad que la fecha para la realización de las pruebas dentro de la Convocatoria 1462ª 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, sería el **18 de julio de 2021**, e igualmente, se indicó a cada participante el lugar en donde debía presentarlas.

El accionante, previo conocimiento de la Guía para el Aspirante y demás documental relacionada con la convocatoria en cuestión, información publicada por la CNSC desde el comienzo del proceso en febrero de 2021, instauró acción de tutela el 12 de julio de 2021, esto es, 4 días después de conocer el lugar que le fue asignado para presentar las pruebas y 6 días antes de la fecha establecida por la CNSC para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta la accionada en su escrito de contestación que: "(...) *en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **en la etapa de prueba, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, (...)***".

No obstante, el accionante no allega constancia de haber acudido a dicho mecanismo o a la CNSC solicitando lo que pretende se conceda por medio de la presente acción.

Aunado a lo anterior, es bien sabido que la acción de tutela, pese a ser un mecanismo preferente, tiene un procedimiento debidamente reglamentado que implica emitir una decisión de fondo dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.

De lo anterior se deduce que, aun cuando el accionante hubiese acudido al juez constitucional el 9 de julio de 2021, éste no tendría el tiempo suficiente para emitir decisión de fondo, toda vez que las pruebas se llevarían a cabo 7 días después, entonces, al acudir a la jurisdicción el 12 de julio de 2021, redujo aún más dicho lapso de tiempo, pues resolver de fondo implicaría que el despacho admitiera, notificara y decidiera la tutela en cuatro (4) días, sin dar oportunidad a la entidad accionada de contestar o instigándola a hacerlo en menos tiempo del que para ello le concede la ley (3 días - Decreto 2591 de 1991) y pasando por alto el tiempo que requiere la entidad en sus procesos internos, para reasignar el lugar de presentación de pruebas del accionante, o pretender que el juez constitucional de aplicación al artículo 18 de la citada norma sin tener evidencia alguna de la existencia de una grave e inminente violación o amenaza a los derechos del actor.

Adicionalmente debe quedar claro que, si bien el accionante solicitó medida provisional el tal sentido, lo cierto es que no logró demostrar ser sujeto de especial protección constitucional ni tan siquiera la existencia de un perjuicio irremediable ya fuera por alguna condición relacionada con su edad, su salud, la imposibilidad de desplazarse o alguna otra razón que llevara al despacho a concluir que debía darle un trato preferente y diferencial al de los demás participantes de la convocatoria y de manera urgente intervenir para restablecer los derechos que se le estuviesen vulnerando, toda vez que la imposición de una medida provisional, de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T 103 de 2018, está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante, por lo tanto, cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Así las cosas, para el despacho es inaceptable que el accionante haya puesto en movimiento el aparato jurisdiccional bajo las condiciones temporales relatadas, pues esto incumple abiertamente el requisito de inmediatez por cuanto no había posibilidad de resolver de manera oportuna sin vulnerar el derecho de defensa de la accionada, máxime cuando, no accedió al mecanismo establecido en el propio Acuerdo Rector del Concurso, ni a la entidad accionada para obtener lo que pretende, solicitando además, una medida provisional sin sustentar ni probar en manera alguna la existencia de una grave e inminente violación o amenaza a sus derechos fundamentales, pues como ya se mencionó, no acreditó tener alguna condición especial que permitiera al despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

concluir que debía tratarlo de manera preferente o que fuese sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción por falta de cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, por no cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ